



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintinueve de octubre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00173-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA

El día 8 de octubre de 2013, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del señor JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA, con el fin de que se le condene a cancelar la suma de doscientos treinta y cuatro millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con dieciocho centavos (\$234.199.485.18) a favor de la parte demandante por concepto de la indemnización que tuvo que cancelar por los perjuicios morales y materiales causados a las víctimas, por medio de la resolución No. 5091 de fecha 07 de octubre del año 2011, con el fin de hacer efectiva la conciliación calendada el 31 de agosto de 2010 y aprobada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de la Guajira quedando debidamente ejecutoriado.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 11°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de repetición

cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 8º *ibídem*.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que con ocasión de la condena por los hechos narrados en el acápite de la demanda y que como consecuencia de estos la Nación Ministerio de Defensa indemniza los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, esta entidad pública repite en contra del señor JUAN ESTEBAN GARCÍA HERRERA por lo pagado.

(...)

CUANTIA

“Por cuantía son ustedes competentes para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 18/100(\$234.199.485.18) que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional.”

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por la cuantía, estimada por la parte actora, la suma de doscientos treinta y cuatro millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 18/100 (\$234.199.485.18), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

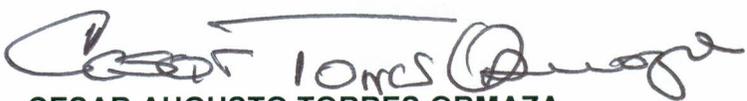
Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente